REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	N° 055
RADICADO:	760013110012-2022-0344-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA
DEMANDADO (S):	CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA
TEMA Y SUBTEMAS:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandataria judicial, la señora JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con base en la causal 8° del artículo 154 del CC, frente al señor CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA y CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA contrajeron matrimonio civil el día 14 de enero de 2010 en la notaría 21 del Círculo de Cali, y dentro de esa unión procrearon una hija menor de nombre GABRIELA ALVARADO MARTINEZ de 10 años de edad, quien nació el día 10 de mayo del año 2012 en Cali, encontrándose separados desde el 25 de enero de 2013, por lo que el 15 de marzo de 2022 acudieron ante el Juez de Paz, autoridad ante la cual el demandado se se comprometió a suministrarle a su hija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C ($200.000) cuota que no ha cumplido porque la del mes de junio no la consignó.

Refirió que la menor se encuentra bajo su custodia desde la separación y se encuentra cursando cuarto año de primaria en el colegio SANTA MARIA STELLA MARIS de la ciudad de Cali, con una mensualidad de Cuatrocientos cincuenta mil pesos m/c $450.00, transporte doscientos sesenta mil pesos ($260.000), almuerzos en el colegio la suma de Ciento treinta mil pesos m/c ($130.000), más alimentación mensual, gastos que no tuvo en cuenta el padre quien es comerciante, cuenta con ingresos excelentes, reside en Valle del Lili, tiene su propio vehículo y una buena vida de lujos.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"1) *Decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio civil contraído por los señores: JENNY YOHANA MARTINEZ GRANADA, y el señor CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA, por haber incurrido éste en las causales contempladas en el articulo 06 de la ley 25 de 1992, numeral 8.*

2) Declarar disuelta la sociedad conformada por la señora JENNY YOHANA MARTINEZ GRANADA, y el señor CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3) Una vez ejecutoriada esta sentencia, la menor GRABIELA ALVARADO quedará bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre JENNY YOHANA MARTINEZ GRANADA.

4) Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

5) Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del civil (sic), oficiando para ello a los funcionarios competentes.

La demanda se admitió por auto de fecha dos (02) de septiembre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado y al Ministerio Público y Defensora de Familia.

El Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas al despacho, fueron notificadas el 18 de abril de 2022.

La parte demandada señor CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA, fue notificado por aviso el 1 de diciembre de 2022, guardando silencio absoluto durante el término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte del demandado CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años.

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 14 de enero de 2010 en la Notaria 21 del Círculo de Cali.

La causal por medio de las cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por el demandado hace presumir

ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto del DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA y el señor CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges respecto de la menor de edad GRABIELA ALVARADO MARTINEZ la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal en cabeza de la señora JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA, en cuanto a los alimentos se conservará lo dispuesto en el acta de audiencia de conciliación realizada ante Juez de Paz el 15 de marzo de 2022, radicado 1006 por los señores JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA y CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA identificada con la cedula de

ciudadanía No. 31.320.460 y el señor CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.493.936, celebrado el día 14 de enero de 2010 en la Notaría ventiuno del Círculo de Cali, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: En cuanto a las obligaciones de la menor de edad GRABIELA ALVARADO MARTINEZ, quedarán así:

- PATRIA POTESTAD: Quedará en cabeza de ambos padres.
- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará en cabeza de la señora JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA,
- ALIMENTOS: Se conserva lo dispuesto en el acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria realizada ante Juez de Paz el 15 de marzo de 2022, radicado 1006 por los señores JENNY JOHANA MARTINEZ GRANADA y el señor CESAR AUGUSTO ALVARADO MOSQUERA.

QUINTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al despacho.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900998e6328628649947c8a9484ae4aa14cfd825c8444d866caaf22f591bf6f2**

Documento generado en 17/02/2023 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica